



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 131 De Jueves, 26 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210041200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Antonio Jose Bello Mendoza	Maria Concepcion Cabarcas De Sarmiento	25/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210041200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Antonio Jose Bello Mendoza	Maria Concepcion Cabarcas De Sarmiento	25/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210050500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Coomultijoje	Alvaro Enrique Acosta Zamora, Alba Luz Navarro De Gutierrez	25/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210050500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Coomultijoje	Alvaro Enrique Acosta Zamora, Alba Luz Navarro De Gutierrez	25/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210042500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coorecarco	Magaly Herrera Sarmiento	25/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210042500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coorecarco	Magaly Herrera Sarmiento	25/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 26 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

4b899943-0001-4c5b-a082-7289ab903dea



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 131 De Jueves, 26 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210049600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Adela Angelica Gutierrez Parada	25/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210049600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Adela Angelica Gutierrez Parada	25/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 26 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

4b899943-0001-4c5b-a082-7289ab903dea



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902021-000505-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIOS COOMULTIJOJE, identificada con Nit 900.403.681-0

DEMANDADO: ALVARO ENRIQUE ACOSTA ZAMORA, identificado con C.C. Nro. 8.534.688 y ALBA LUZ NAVARRO DE GUTIERREZ, identificada con C.C. Nro. 22.412.937

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada dentro del término legal. Sírvasse proveer.

Barranquilla DEIP, 25 de agosto de 2021.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE
AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se observa que fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, la Letra de Cambio de fecha 19 de noviembre de 2019, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIOS COOMULTIJOJE, identificada con Nit 900.403.681-0 y en contra de ALVARO ENRIQUE ACOSTA ZAMORA, identificado con C.C. Nro. 8.534.688 y ALBA LUZ NAVARRO DE GUTIERREZ, identificada con C.C. Nro. 22.412.937, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la obligación contenida en la Letra de Cambio objeto de recaudo, la suma de *ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L* (\$11.500.000) por concepto de capital.
- Más los intereses corrientes a partir del 19 de noviembre de 2019, hasta el 19 de noviembre de 2020, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios a partir del 20 de noviembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4.- Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

5.- Téngase al Dr. MIGUEL ANGEL MARTINEZ ZARATE, como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
c.c

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 131, hoy
26/08/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d0c5509327d8ab00e0efe451f04ff378fab99d09a17e9756ac8c366aba217faa

Documento generado en 25/08/2021 05:58:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902021-000412-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDITO, identificada con Nit 802.022.275-2

DEMANDADO: MARIA CABARCAS DE SARMIENTO, identificado con C.C No. 22.394.754

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 25 de agosto de 2021.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE
AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se observa que fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, la Letra de Cambio de fecha 26 de abril de 2019, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA COOCREDITO, identificada con Nit 802.022.275-2 y en contra de MARIA CABARCAS DE SARMIENTO, identificado con C.C No. 22.394.754, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la obligación contenida en la Letra de Cambio objeto de recaudo, la suma de CINCO MILLONES CIEN MIL PESOS M/L (\$5.100.000) por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios a partir del 01 de mayo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4.- Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.



5.- Reconocer personería jurídica a la Dra. ANGELICA PATRICIA VERGARA PACHECO, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
c.c

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 131, hoy
26/08/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a03de9a8fce097f28af6aff25c071f38670aab8685dfc052914d598d70a5348c

Documento generado en 25/08/2021 05:58:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00496-00

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A, identificada con NIT No. 860.043.186-6

DEMANDADO: ADELA ANGELICA GUTIERREZ PARADA, identificado con C.C No. 60.348.127

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada dentro del término legal. Sírvese proveer.

Barranquilla DEIP, 25 de agosto de 2021.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE
AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se observa que fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, el Pagaré, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de BANCO SERFINANZA S.A, identificada con NIT No. 860.043.186-6 y en contra de ADELA ANGELICA GUTIERREZ PARADA, identificado con C.C No. 60.348.127, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré objeto de recaudo, la suma de **VEINTICINCO MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/L (\$25.118.190).**
- Más los intereses moratorios a partir del 12 de junio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.



2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4.- Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

5.- Reconocer personería jurídica a la Dra. NANCY GUERRERO LLAMAS, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
c.c

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 131 notifico el presente auto.
Barranquilla, 26/08/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d580522a35c7fee5a514529f03294dc9aed12527eec7d393aa15545e344871c

Documento generado en 25/08/2021 05:58:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902021-000425-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGIÓN CARIBE DE COLOMBIA - COORECARCO EN LIQUIDACIÓN-, identificada con Nit 900.565.755-1

DEMANDADO: MAGALY HERRERA SARMIENTO, identificada con C.C No. 32.645.099 y DAVID DE JESÚS AREVALO DE LOS REYES, identificado con C.C No. 72.209.388

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 25 de agosto de 2021.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE
AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se observa que fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, la Letra de Cambio N° 01 de fecha 30 de julio de 2018, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGIÓN CARIBE DE COLOMBIA -COORECARCO EN LIQUIDACIÓN-, identificada con Nit 900.565.755-1 y en contra de MAGALY HERRERA SARMIENTO, identificada con C.C No. 32.645.099 y DAVID DE JESÚS AREVALO DE LOS REYES, identificado con C.C No. 72.209.388, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la obligación contenida en la Letra de Cambio objeto de recaudo, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$4.000.000) por concepto de capital.
- Más los intereses corrientes a partir del 30 de julio de 2018, hasta el 30 de marzo de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios a partir del 01 de abril de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General



del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4.- Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

5.- Téngase a la Dra. CARINA PALACIO TAPIAS, como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
c.c

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 131, hoy
26/08/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: deb15d9a605bfd9fc2f36c558777fe70f90d00b702e32114a74fe62d0da766f9

Documento generado en 25/08/2021 05:58:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>